

SENTENCIA DEL 15 DE AGOSTO DEL 2007, No. 60

Sentencia impugnada: Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, del 28 de febrero del 2007.

Materia: Correccional.

Recurrente: Wilton Rafael Santana Montás.

Abogado: Lic. Leandro Tavera.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 15 de agosto del 2007, años 164° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia: Sobre el recurso de casación incoado por Wilton Rafael Santana Montás, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-1137693-5, domiciliado y residente en la calle Nicolás Casimiro No. 18 del barrio Duarte del sector de Herrera del municipio Santo Domingo Oeste, imputado, contra la resolución dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 28 de febrero del 2007, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al defensor público Lic. Leandro Tavera en representación del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual el recurrente por conducto del defensor público Lic. Leandro Tavera interpone recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 23 de marzo del 2007;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente y fijó audiencia para conocerlo el 4 de julio del 2007;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 24, 70, 335, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 14 de junio del 2007, Angelita Rodríguez de los Santos presenta denuncia contra Wilton Rafael Santana Matos por el hecho de éste, la noche anterior, haber violentado una persiana de la parte de atrás de su casa y sustraer varios efectos, siendo apresado en el acto por moradores del sector; b) que la Procuradora Fiscal Adjunta de la provincia Santo Domingo, adscrita al departamento de investigación de delitos monetarios solicitó audiencia preliminar ante el Juez Coordinador de los Juzgados de la Instrucción de dicho distrito judicial, resultando apoderado el Quinto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual dictó auto de apertura a juicio contra Wilton Rafael Santana Matos bajo la imputación de infringir las disposiciones de los artículos 379 y 386-2 del Código Penal; c) que apoderado del fondo del asunto el Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del

Departamento Judicial de Santo Domingo, dictó sentencia el 29 de diciembre del 2006, cuyo dispositivo es el siguiente: “PRIMERO: Se declara al imputado Wilton Rafael Santana Montás, dominicano, 33 años de edad, portador de la cédula de identidad y electoral número 001-1137693-5, residente en la calle Nicolás Casimiro, barrio Duarte, Herrera, responsable del crimen de robo agravado en perjuicio de la señora Angelita del Rosario Liriano Mendoza hecho sancionado por los artículos 379 y 386.2 del Código Penal, por haberse probado fuera de toda duda razonable que el mismo fue la persona que penetró a la casa de la víctima y robo los objetos que fueron recuperados, en consecuencia, este Tribunal le condena a cumplir la pena de tres (3) años de reclusión mayor y al pago de las costas penales del procedimiento, pena ésta a cumplir en la Penitenciaría Nacional de La Victoria; SEGUNDO: Se fija la lectura íntegra de la sentencia para el día 5 de enero del 2006, a las nueve (9:00 A. M.) de la mañana, valiendo citación para las partes presentes”; d) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por el recurrente, intervino la resolución impugnada, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 28 de febrero del 2007, cuyo dispositivo es el siguiente: “PRIMERO: Declara inadmisibles el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Leandro Tavera, a nombre y representación del señor Wilton Rafael Santana Montás, por los motivos expuestos precedentemente; SEGUNDO: Dispone que la presente decisión sea anexada al proceso y notificada a las partes”;

Considerando, que el recurrente fundamenta su recurso de casación alegando lo siguiente: “Único Medio: Inobservancia y errónea aplicación de disposiciones de orden legal y constitucional; la Corte para adoptar su decisión, toma como parámetro el artículo 143, pero se olvida de la parte in fine del mismo, el cual establece que los plazos comunes comienzan a partir de la última notificación que se haga a los interesados. La notificación de la sentencia no se materializó en la fecha de la lectura íntegra, sino que se hizo a la defensa a través de la Secretaria del Juzgado de Primera Instancia, Sarah E. Pérez Medina, el 18 de enero del 2007 y recibido por la paralegal de la defensa, Normanda Hernández, hecho que queda demostrado en la certificación que le hiciera firmar dicha secretaria a la referida paralegal supra indicada, por lo que se demuestra que el plazo no empezaba a correr el 5 de enero del 2007, sino el 18 de enero del 2007, día en que fue notificado el físico a la defensa, amén de que no se le notificó a la imputada como lo establece la norma procesal; la Corte a-qua al declarar inadmisibles el recurso de apelación interpuesto por el recurrente, ha actuado en contraposición con los más elementales principios del procedimiento penal establecidos y a ser cumplidos por una Corte de Apelación. El Tribunal a-quo sólo se limita a expresar que hubo falta de plazo, sin exponer los motivos que lo llevaron a tomar esa decisión, por lo menos mencionando las fechas de la lectura íntegra y la fecha de la notificación en físico a la defensa”;

Considerando, que en cuanto a lo invocado, la Corte a-qua, para fallar como lo hizo, declarando inadmisibles el recurso de apelación del recurrente, dijo en síntesis, lo siguiente: “que de las actuaciones recibidas, esta Corte ha comprobado que el recurso de apelación fue interpuesto en fecha 2 de febrero del 2007, cuando la sentencia fue dictada por el Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 29 de diciembre del 2006, la cual fue dictada en presencia del recurrente y de su abogado; y la lectura íntegra de dicha sentencia fue fijada para el día 5 de enero del 2007, lo que revela que el plazo de los diez días estaba vencido

al momento de interponer el recurso”;

Considerando, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 335 del Código Procesal Penal, parte in fine, “la sentencia se considera notificada con la lectura integral de la misma. Las partes reciben una copia de la sentencia completa”; que esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia ha sostenido el criterio de que toda decisión se considera regularmente notificada cuando las partes han tomado conocimiento de la misma de forma íntegra, es decir, que la sola lectura de ella no puede considerarse una notificación regular, si no han recibido las partes una copia completa de la decisión de que se trate, pues lo que se persigue es que éstas puedan estar en condiciones de cuestionar el fundamento de la sentencia mediante un escrito motivado; que no figura entre las actuaciones de primer grado que la sentencia le haya sido notificada al recurrente al finalizar la lectura íntegra, en cambio, alega el imputado por intermedio de su abogado, que le fue notificada vía secretaría el día 18 de enero del 2007 en las oficinas de la defensoría pública, lo que equivaldría a aceptar que el recurso de apelación fue incoado en tiempo oportuno; por tanto, al no haberse dado cumplimiento a las disposiciones precedentemente citadas, fue violado el derecho de defensa del recurrente y procede acoger el medio que se examina;

Considerando, que cuando una decisión es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, Primero: Declara con lugar el recurso de casación incoado por Wilton Rafael Santana Montás contra la resolución dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 28 de febrero del 2007, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; Segundo: Casa la referida decisión y ordena el envío del proceso por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para que su Presidente mediante sorteo aleatorio apodere una de sus salas, a fines de que se realice una nueva valoración del recurso de apelación; Tercero: Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do